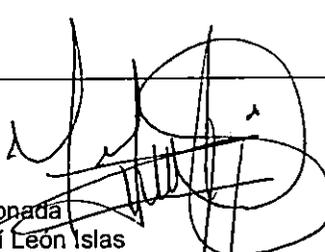


Versión Pública de Resolución RR-4686/2023 y Acumulado RR-4800/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4686/2023 y Acumulado RR-4800/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4686/2023 y Acumulado RR-4800/2023**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200523000178, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta parcial declarándose incompetente para responder parte de la solicitud de acceso.
- III. En fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado un recurso de revisión en contra de la respuesta parcial otorgada por el sujeto obligado, el cual fue remitido a este Órgano Garante el día doce del mismo mes y año antes mencionado, alegando como acto reclamado, la declaración de incompetencia, de conformidad con el artículo 170, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- IV. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente RR-4686/2023, el cual fue turnado a esta Ponencia para su trámite respectivo.

V. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta respecto de la información que es de su competencia en relación a la solicitud de mencionada.

VI. Por acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se ordenó prevenir a la persona recurrente para que proporcionara la copia simple de la respuesta impugnada, en el expediente RR-4686/2023.

VII. En fecha doce de junio de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente promovió, recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto de la información de la cual es competente.

VIII. En fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4800/2023**, el cual fue turnado a esta Ponencia, para su trámite respectivo.

IX. Por acuerdos de ocho y veinte de junio de dos mil veintitrés, en el primer auto se tuvo a la persona reclamante dando contestación a la prevención realizada y se admitieron ambos medios de impugnación planteados, ordenando integrar los expedientes correspondientes y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del

mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

X. Con fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, respecto del acto reclamado señalado en el Expediente RR-4686/2023, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales.

XI. El nueve de agosto de dos mil veintitrés, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el expediente RR-4686/2023, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

XII. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, respecto del acto reclamado señalado en el Expediente RR-4800/2023, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales.

Respecto a la recusación solicitada no se acordó favorablemente por la fundamentación y motivación expresada.

Por otra parte, se solicitó la acumulación del expediente RR-4800/2023 al RR-4686/2023.

En esta misma fecha, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

XIII. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se acordó procedente la acumulación del expediente RR-4800/2023.

Respecto a la recusación solicitada, dentro del expediente RR-4686/2023, no se acordó favorablemente por la fundamentación y motivación expresada.

Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

XIV. En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13, fracción I,

del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, analizará si en los presentes recursos se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, lo anterior, ya que, si bien es una cuestión de oficio, el sujeto obligado alega que se actualiza una causal de improcedencia.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía se cita la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, del Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

En primer lugar, mediante oficio número SPF-DGJ-1451/2023, de fecha doce de mayo del presente año, el sujeto obligado remitió a este órgano garante el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta parcial otorgada por dicha Secretaría, recayéndole número de expediente RR-4686/2023, de acuerdo con el artículo 169 último párrafo de la Ley de la materia y el día doce de junio de este año, vía Plataforma Nacional ingresó el medio de impugnación número RR-4800/2023 en contra de la parte de la respuesta de la es competente para responder.

Ahora bien, el sujeto obligado manifestó en sus dos informes justificados, de manera similar lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO.- Resultan infundadas e inoperantes las manifestaciones que por vía de agravio hace valer el supuesto "recurrente", en virtud que como podrá advertir este Honorable Órgano Garante, el recurrente es "JAIME DUENDE", quien resulta ser una persona totalmente distinta al solicitante de la información, siendo este "EL FRESAS", razón por la cual al no existir identidad entre la parte solicitante y recurrente emerge a la vida jurídica la

excepción procesal de FALTA DE PERSONALIDAD, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN O DE CAPACIDAD EN EL ACTOR, prevista y sancionada en el artículo 192, fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla por disposición expresa del numeral 9 de esta última, por lo que es innegable que el presente Recurso deberá ser sobreseído y así deberá declararse al momento de emitirse la resolución correspondiente.

En ese sentido, se advierte que el hoy recurrente no cumple con lo establecido en los artículos 98, 99, 101, 102, 103, 104, 105 y 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Libre y Soberano de Puebla, los cuales se aplican supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley en la materia, que a la letra establecen:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla

"Artículo 98.- Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante el estandando facultada la autoridad judicial para estudiarlos de oficio.

Artículo 99.- Son presupuestos procesales:

- I. La competencia;*
- II. El Interés Jurídico;*
- III. La capacidad;*
- IV. La personalidad;*
- V. La legitimación;*
- VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y*
- VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación jurídica entre las partes establecido por las Leyes."*

Artículo 101.- El interés jurídico es la necesidad en que se encuentra el actor de obtener de la autoridad judicial la declaración o constitución de un derecho, o la imposición de una condena, ante la violación o desconocimiento de ese derecho.

El interés jurídico en el demandado es la potestad para oponerse, allanarse o transigir cuando así lo permita la Ley, sobre las pretensiones del actor.

Artículo 102 La capacidad es la aptitud jurídica en que se encuentra una persona para comparecer a juicio.

Artículo 103 La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.

Artículo 104 La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuenta con la representación de dicho titular.

La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un

solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.

Artículo 105.- La demanda es formal y substancialmente válida, cuando se ajusta a los términos que se precisan en esta Ley y permite se establezca con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional.

Artículo 192.- Son excepciones procesales:

- I. La incompetencia del juzgado;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad en la causa;
- IV. La falta de legitimación, de personalidad o de capacidad en el actor;
- V. El defecto en el modo de proponer la demanda;
- VI. La improcedencia de la vía;
- VII. El compromiso arbitral o de mediación;
- VIII. La falta de cumplimiento del plazo o la condición a que esté sujeta la acción intentada, salvo que se trate de las acciones de condena, respecto de prestaciones futuras procedentes, aunque el derecho no sea exigible y a que se refiere este Código;
- IX. La falta de declaración administrativa previa, en los casos en que se requiera conforme a la Ley;
- X. Las que impidan la constitución y desarrollo válido del procedimiento, y
- XI. Todas las demás que impidan dictar sentencia de fondo o a las que den ese carácter las Leyes."

Es de explorado derecho que los requisitos procesales deben ser plenamente satisfechos para el ejercicio de la acción, indispensables y necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, emitirse la resolución que en derecho corresponda, la ausencia de los mismos trae como consecuencia que la misma no pueda prosperar y seguir por los cauces legales, situación que acontece en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el establecimiento de requisitos o presupuestos procesales en los medios de defensas son necesarios para que exista seguridad jurídica en los procedimientos, toda vez que, a través de ellos se establece una correcta función de la administración de justicia, así como la eficacia en la protección de los derechos fundamentales de las personas; por lo que, los Estados deben instaurar presupuestos y criterios de admisibilidad de carácter judicial o de cualquier otra índole en los recursos internos de nuestro país.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio de la jurisprudencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de dos mil catorce, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.). Página: 325. Que al rubro y letra dice:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA

VIOLACIÓN DE AQUÉL El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno provea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."

En términos de los argumentos que envía de defensa han quedado precisados y al no colmarse los presupuestos procesales para la procedencia del presente recurso de revisión y al encontrarnos ante una causal de sobreseimiento al no ajustarse a los términos precisados en la ley procesal de aplicación supletoria a la ley de la materia, no puede tratarse de un recurso formal y substancialmente válido, ya que la falta de los presupuestos procesales ya señalados no permite establecer con eficacia la relación jurídica procesal entre las partes y el órgano jurisdiccional, en apego a lo señalado por el artículo 105, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

De igual manera sirve de apoyo a la defensa esgrimida, la cual resulta a toda luz procedente, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019949

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Testis: VI.2o.C. J/206

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308

Tipo: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO...

En virtud de lo antes expuesto, se solicita amablemente a ese Órgano Garante, sobreseer por Improcedente, el recurso en que se actúa, al no existir LEGITIMACIÓN PROCESAL toda vez que "JAIME DUENDE" es una persona totalmente distinta al solicitante, careciendo de personalidad jurídica, legitimación e interés jurídico y por tanto ese Órgano Garante se encuentra legalmente impedido para entrar al estudio de fondo del presente recurso; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción IV el cual a la letra ordena:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

Por lo anterior, queda de manifiesto que el actuar del sujeto obligado que represento se encuentra ajustado al principio de legalidad, razón por la cual, se solicita a este Órgano Garante sobreseer por Improcedente el recurso de revisión, de conformidad con los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de la materia, al no existir actuar contra derecho que pueda imputarse a este Sujeto Obligado.

En resumen, el sujeto obligado, en ambos informes, manifestó que el solicitante no tiene legitimación procesal, debido a que en la solicitud de acceso a la información con número de folio 211200523000178, fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por la persona de nombre "EL FRESAS" y en el presente recurso de revisión lo envió mediante correo electrónico el ciudadano JAIME DUENDE, en consecuencia, se estudiará si este último contaba con legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en virtud de que el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 104¹ señala

¹ "Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien

que la **legitimación procesal**, es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien, cuenta con la representación legal de dicho titular.

En primer lugar, se debe mencionar que los artículos 3, 4, 7 fracción XI, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 144, 145, 148², 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...".

ARTÍCULO 148 Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes: I. Nombre del solicitante; II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones; III. La descripción de los documentos o la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

Asimismo, los preceptos legales señalados establecen que las personas podrán ejercer su derecho de acceso a la información a través de las unidades de transparencia de los sujetos obligados, por lo que, los ciudadanos o ciudadanas por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar las solicitudes de acceso a la información, **sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna**; de igual forma, en el artículo 148 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, señala los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información, siendo uno de estos el **nombre**; sin embargo, dicho diverso indica que esto **será de manera opcional y en ninguno de los casos será un requisito indispensable para la procedencia de la mismas**.

Asimismo, los numerales 172 fracción II y el último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

"ARTÍCULO 172. El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

II. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante, y nombre del tercero interesado, si lo hubiere;

..."

"ARTICULO 173...

No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante."

De los artículos antes citados, se observan que el legislador estableció los requisitos que deben contener los recursos de revisión es el **nombre del recurrente o en su caso el de su representante**; el cual no se probar prevenir a la persona recurrente por el nombre que proporcione en su medio de impugnación, aunado que este último y el acuse de registro de la solicitud con número de folio **211200523000178**, se advierte el mismo correo electrónico, por lo que, la persona recurrente tiene personalidad para promover el presente recurso de revisión por lo que, es infundado lo alegado por el sujeto obligado en este aspecto, en consecuencia, son procedentes los recursos de revisión **RR-4686/2023 y RR-4800/2023**.

En razón de lo anterior **no se actualiza la causal de improcedencia que alega el sujeto obligado.**

Los recursos de revisión son **procedentes** en términos del artículo 170, fracciones IV, respecto al expediente RR-4686/2023 y VI del expediente RR-4800/2023, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como actos reclamado, la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado y la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y por la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de Planeación y Finanzas, una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200523000178, en la que se requirió:

*"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VIII y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sin remitir a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado contenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia o a cualquier portal de gobierno abierto, pido sea entregada la siguiente información a la cuenta de correo: ...*

1. Solicito la versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal, respecto del CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

2. Solicito la versión electrónica cualquier documento que acredite la ministración de recursos para el cumplimiento del pago al CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

3. Solicito el comprobante del pago de las facturas relativas al CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

Asimismo, pido toda la documentación respecto a la comunicación oficial que se genere entre las unidades administrativas al interior del Sujeto Obligado con motivo de la Presente Solicitud.

No se debe pasar por alto que al momento de presentación de esta solicitud, la información solicitada no se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que los hipervínculos dirigen al documento del CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-003-173/SA/114/2022." (sic)

Respecto al expediente **RR-4686/2023**, el sujeto obligado contestó parcialmente de la siguiente manera:

"Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección Administrativa, misma que se pronuncia por este Sujeto Obligado, emitiendo la respuesta siguiente:

Por lo que refiere a la información competencia de los demás Sujetos Obligados relacionados con el contrato consolidado, no coincide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, no se desprende que esta Dependencia sea responsable de tener en posesión toda la información solicitada.

Motivo por el cual, esta Secretaría de Planeación y Finanzas es incompetente parcialmente para otorgar la totalidad de la información y solo se proporcionará en tiempo y forma, la información de esta Dependencia, por lo que respecta a la competencia de los demás Sujetos Obligados mencionados en numeral 1.6 del apartado de Declaraciones del contrato que integran el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, deberá realizar su petición a cada uno; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 23, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, mismos que señalan lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla
"ARTÍCULO 1**

**La presente Ley establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal.
Las secretarías, así como las unidades administrativas que dependan directamente del Gobernador del Estado y funjan como órganos auxiliares del mismo, integrarán la Administración Pública Centralizada. A todas ellas se les denominará genéricamente como dependencias.**

Los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, diversos de los otros poderes y de los órganos constitucionalmente autónomos, conforman la Administración Pública Paraestatal. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades. Las mismas podrán ser agrupadas por el Gobernador en sectores en los términos previstos en la presente Ley y conforme a las disposiciones correspondientes."

"ARTÍCULO 23

Las secretarías tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia jerárquica alguna. Cuando para la atención de algún asunto exista duda respecto de la competencia de las dependencias, el Gobernador decidirá a cuál de ellas le corresponderá atenderlo."

"ARTÍCULO 49

Son entidades de la Administración Pública Paraestatal los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos públicos, las comisiones y demás órganos de carácter público que funcionen en el estado, creados conforme a lo que dispone el presente título, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten."

"ARTÍCULO 58

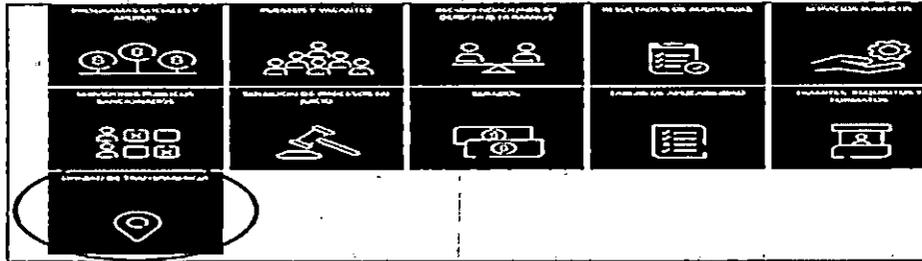
Los organismos descentralizados son institutos públicos creados, a propuesta del Gobernador y mediante ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la denominación, estructura y forma de organización que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos. Su objeto preponderante será la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de un asunto de interés público o social, o la obtención y aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social."

Para reforzar lo antes expuesto, se cita el criterio SO/002/2020 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

Este orden de ideas, se le direcciona a la Plataforma Nacional de Transparencia a través de la siguiente dirección electrónica <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, realizando los siguientes pasos:

- 1 Ingresar en el ícono "INFORMACIÓN PÚBLICA"*
- 2 En el campo Estado o Federación seleccione "Puebla"*
- 3 En Institución seleccione el Sujeto Obligado de la "Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal", que sea de su interés*
- 4 Elegir el ejercicio fiscal "2023"*
- 5 Dar clic en el cuadro "UNIDAD DE TRANSPARENCIA", a fin de verificar los datos de contacto del Sujeto Obligado.*



Cabe señalar que la incompetencia parcial, fue aprobada por el Comité de Transparencia de esta Dependencia en la Vigésima tercera sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Es importante mencionar, que la información competencia de este Sujeto Obligado, será proporcionada en tiempo y forma de conformidad con los plazos que establece el Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bertha Alicia Olvera Palazuelos

Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa." (sic)

Por lo que, la entonces persona solicitante interpuso medio de impugnación en contra de la respuesta parcial otorgada por el sujeto obligado, en el expediente RR-4686/2023, en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 12 fracción VIII y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; VIGÉSIMO TERCERO de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, comparezco a Interponer recurso de revisión al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veinte de abril del dos mil veintitrés, presenté la solicitud de Acceso a la Información al Sujeto Obligado Secretaría de Planeación y Finanzas, a la cual se le asignó el número de folio: 211200523000178, misma que a la letra estableció:

Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 12 fracción VIII y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sin remitir a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado contenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia o a cualquier portal de gobierno abierto, pido sea entregada la siguiente información a la cuenta de correo: ...

1. Solicito la versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal, respecto del CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Planeación y Finanzas**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4686/2023 y Acumulado RR-4800/2023**
Folio: **211200523000178**

2. Solicito la versión electrónica cualquier documento que acredite la ministración de recursos para el cumplimiento del pago al CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

3. Solicito el comprobante del pago de las facturas relativas al CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

Asimismo, pido toda la documentación respecto a la comunicación oficial que se genere entre las unidades administrativas al interior del Sujeto Obligado con motivo de la Presente Solicitud.

No se debe pasar por alto que al momento de presentación de esta solicitud, la información solicitada no se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que los hipervínculos dirigen al documento del CONTRATO NÚMERO DABS/GESAIL-003-173/SA/114/2022.

SEGUNDO. Con fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, me fue notificado vía correo electrónico: ... oficio por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, a través del cual expresamente refiere:

"Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección Administrativa, misma que se pronuncia por este Sujeto Obligado, emitiendo la respuesta siguiente:

Por lo que refiere a la información competencia de los demás Sujetos Obligados relacionados con el contrato consolidado, no coincide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, no se desprende que esta Dependencia sea responsable de tener en posesión toda la información solicitada.

Motivo por el cual, esta Secretaría de Planeación y Finanzas es incompetente parcialmente para otorgar la totalidad de la información y solo se proporcionará en tiempo y forma, la información de esta Dependencia, por lo que respecta a la competencia de los demás Sujetos Obligados mencionados en numeral I.6 del apartado de Declaraciones del contrato que integran el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, deberá realizar su petición a cada uno; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 23, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, mismos que señalan lo siguiente:

[...] Cita fundamentación

Para reforzar lo antes expuesto, se cita el criterio SO/002/2020 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia."

(...)

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

PRIMERO. La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado se pronunció haciendo de mi conocimiento que la solicitud en referencia fue turnada a la Dirección Administrativa misma que se pronunció emitiendo la respuesta siguiente:

Por lo que refiere a la información competencia de los demás Sujetos Obligados relacionados con el contrato consolidado, no coincide en el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, toda vez que, dentro de las atribuciones conferidas en los artículos 31 fracción II y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas, no se desprende que esta Dependencia sea responsable de tener en posesión toda la información solicitada.

Motivo por el cual, esta Secretaría de Planeación y Finanzas es incompetente parcialmente para otorgar la totalidad de la información y solo se proporcionará en tiempo y forma, la información de esta Dependencia, por lo que respecta a la competencia de los demás Sujetos Obligados mencionados en numeral 1.6 del apartado de Declaraciones del contrato que integran el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, deberá realizar su petición a cada uno; lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 23, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, mismos que señalan lo siguiente:

(...)

(Énfasis añadido)

En primer lugar, cabe mencionar que, la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento que la información competencia de los demás sujetos obligados relacionados con el contrato consolidado no incide en el ámbito de su competencia, sin embargo, no precisa si nos encontramos ante una incompetencia parcial o total, incumpliendo lo establecido en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en adelante "LTAIPEP", el cual dispone:

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

(...)

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.

(Énfasis añadido)

En este sentido cabe mencionar, que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó dolosamente que "es incompetente parcialmente para

otorgar la totalidad de la información y solo se proporcionará en tiempo y forma la información de esta Dependencia”, citando las Declaraciones del contrato consolidado al cual esta parte recurrente no tiene conocimiento ni acceso, circunstancia que no guarda lógica no relación con la información solicitada.

Acto seguido la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en mención señaló una “Declaración de Incompetencia parcial”, sin embargo, no hace referencia a la confirmación de incompetencia por parte del Comité de Transparencia ni de los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, de igual forma no menciona ni justifica debidamente la parte de la solicitud que es competente y por ende entregará, así mismo, tampoco señaló al solicitante el/los Sujetos Obligado Competentes, a efecto de negar el acceso a la información, ya que como un ejercicio lógico esta parte recurrente solicitaría la información a el/los Sujetos Obligados poseedores de la información.

Circunstancia que transgrede lo establecido en el mencionado artículo 151 de LTAIPEP y del numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de la Acceso a información del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en adelante INAI:

Vigésimo tercero. Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado ante quien se presente la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde dentro del plazo ordinario de veinte días hábiles y proporcionará al solicitante los datos de contacto del o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de su solicitud.

SEGUNDO. En segundo lugar, para poder determinar qué se entiende por incompetencia, podemos partir de lo que se entiende por competencia, y esta puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual una autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones conforme a la normatividad aplicable.

Siguiendo ese orden de ideas, el Pleno del INAI mediante el criterio 13/17 ha señalado lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En este sentido, el Sujeto Obligado declaró que la información competencia de los demás Sujetos Obligados relacionados con el contrato consolidado, no incide en su ámbito de competencia, citando diversas disposiciones legales, declarando además una incompetencia parcial, para otorgar la totalidad de la información, además que, el Sujeto Obligado dolosamente no especifica la parte de la respuesta de la que es competente y tampoco me orienta respecto de los Sujetos Obligados Competentes para conocer de la información y en su caso, presente solicitud ante la dependencia o entidad.

Atendiendo a lo anterior, el artículo 151 de la LTAIPEP establece lo siguiente:

ARTÍCULO 151

Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes: I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

(...)

Lo anterior se refuerza mediante el criterio 16/09 emitido por el pleno de INAI, que la letra dice:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En este orden de ideas, los siguientes artículos disponen lo siguiente:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla

ARTÍCULO 33 A la Secretaría de Planeación y Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

XX. Efectuar los pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados, con cargo a las partidas correspondientes y formular mensualmente los estados financieros y presupuestales del Estado;

(...)

XLI. Instrumentar el otorgamiento de los subsidios, aportaciones, ayudas, transferencias y financiamiento temporal a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, Municipios, instituciones o particulares, y en coordinación con la Secretaría de la Función Pública, verificar, en su caso, que la inversión se efectúe en los términos establecidos de conformidad con la legislación aplicable y las disposiciones normativas que para estos efectos se emitan, o bien con las disposiciones que dicte el Gobernador para tales efectos;

XLVIII. Establecer las normas y criterios a que se sujetarán los pagos autorizados con cargo a la Ley de Egresos del Estado del periodo correspondiente y los demás que conforme a las leyes y otras disposiciones deban efectuarse por el Gobierno Estatal, ordenando la ejecución e incremento de las reservas necesarias que basten para cubrir las obligaciones presupuestarias; asimismo, formular programas de financiamiento para las obras del Gobierno del Estado;

LXI. Llevar el control presupuestal del ejercicio del gasto y reasignar recursos conforme a los requerimientos del estado y las prioridades que determine el Gobernador, directamente o por conducto del titular de la Secretaría, y

Ley de Presupuesto y Gasto Público Responsable del Estado de Puebla

IV Recibir, integrar, asignar y distribuir los ingresos que forma parte de la Hacienda Pública Estatal, en términos de lo previsto en los ordenamientos federales y estatales aplicables;

ARTÍCULO 106 *La Secretaría informará la Suficiencia Presupuestaria, de conformidad con las prioridades de desarrollo del Estado, en el marco del principio de balance presupuestario sostenible y de la capacidad financiera de la Hacienda Pública Estatal.*

Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas

ARTÍCULO 11

Además de las que se indican en la Ley Orgánica, la Persona Titular de la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXVII. *Recaudar, recibir, concentrar y administrar los ingresos del Estado, así como los federales y municipales coordinados y los que le sean transferidos, de conformidad con los ordenamientos vigentes y los convenios y sus anexos suscritos con la Federación y/o los Municipios;*

(...)

XXXIII. *Establecer, administrar, integrar, controlar, verificar y mantener actualizados, a través de las unidades administrativas de su adscripción, los registros y padrones que, conforme a las disposiciones legales, convenios y sus anexos le correspondan;*

Por lo tanto, como se demuestra en las hipótesis normativas anteriormente citadas existe una relación directa que incide en el ámbito de atribuciones del Sujeto Obligado con la naturaleza sustantiva de los puntos plasmados en la solicitud que guarda una estrecha relación con la suficiencia presupuestaria, ministración o asignación de recursos y la efectucción de su pago. Por tal motivo es improcedente que se decrete la incompetencia total o parcial de la solicitud, hecho que hace que el presente recurso de revisión sea fundado ante este órgano garante.

TERCERO. *Por último, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, violenta el contenido de los artículos 152, 154 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en lo dispuesto en el numeral vigésimo tercero de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención A Solicitudes de Acceso a la Información Pública toda vez que me direcciona a la Plataforma Nacional de Transparencia contraviniendo lo establecido en la acápite de la solicitud de acceso, pretendiendo solventar la obligación de orientar con el Sujeto Obligado Competente (que no es el caso) a la información agravando la violación del Sujeto Obligado." (sic)*

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, respecto al expediente **RR-4686/2023**, en tiempo y forma legal señaló lo manifestado en el Considerando Segundo de esta resolución.

Referente al expediente **RR-4800/2023**, el sujeto obligado dio respuesta, de la siguiente manera:

Gobierno de Puebla

Asunto: Respuesta a solicitud de acceso a la Información

Estimado solicitante
Presente

Con fundamento en los artículos 2 fracción I, 12 fracción VI, 18 fracciones I, IV, VIII y X, 150 y 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción II y 33, fracción LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 5 fracción V, 6, 13 fracciones III, IX y XXV y 58 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas y en atención a la solicitud de acceso a la información folio **211200523000178**, en la que requiere:

"Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VIII y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, sin remitir a las Obligaciones de Transparencia del Sujeto Obligado contenidas en la Plataforma Nacional de Transparencia o a cualquier portal de gobierno abierto, pido sea entregada la siguiente información a la cuenta de correo: duendejames90@gmail.com

1. Solicito la versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal, respecto del contrato CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

2. Solicito la versión electrónica cualquier documento que acredite la ministración de recursos para el cumplimiento del pago al contrato CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022

3. Solicito el comprobante del pago de las facturas relativas al contrato CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

Asimismo, pido toda la documentación respecto a la comunicación oficial que se genere entre las unidades administrativas al interior del Sujeto Obligado con motivo de la Presente Solicitud.

No se debe pasar por alto que al momento de presentación de esta solicitud la información solicitada no se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que los hipervínculos dirigen al documento del CONTRATO NÚMERO CONTRATO NÚMERO DABS/GESAL-003-173/SA/114/2022" (sic).

Esta Unidad de Transparencia como vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado, hace de su conocimiento que la solicitud de referencia fue turnada a la Dirección Administrativa, misma que se pronuncia por este Sujeto Obligado, emitiendo la respuesta siguiente:

En atención a su requerimiento, le informo que dicha información se encuentra integrada en la unidad administrativa de esta Dependencia la cual únicamente se tiene en forma impresa, por lo

que su digitalización sobrepasa las capacidades técnicas del mismo, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de las funciones que esta Secretaría tiene a su cargo, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa.

En razón de lo anterior, resulta necesario aclarar que la modalidad de entrega previamente citada, se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, consagrados en el artículo 24 fracciones VI y IX de la Ley de la materia, y garantizando el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada; asimismo, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Reglamento Interior de este Sujeto Obligado y demás disposiciones aplicables, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida implica el procesamiento de la misma, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta *in situ*.

Por lo anteriormente descrito, y de conformidad con lo que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la consulta directa será gratuita y se permitirá el acceso de los datos y registros, siempre y cuando su estado lo permita; sin embargo, en caso de que la información contenga información confidencial, este sujeto obligado debe implementar las medidas necesarias para garantizar su protección o bien dar acceso a la misma en el medio que permita salvaguardar la información clasificada.

Asimismo, es importante mencionar que la información solicitada contiene datos confidenciales, mismos que deben protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable en la materia y ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine, lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 3, primer párrafo, fracción I, 5, primer párrafo, fracción VIII, 8, 15 y 17 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 7, primer párrafo, fracciones X y XVII, 8, 134, primer párrafo, fracción I, 136, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP).

***Artículo 7**

Fracción XVII.- Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no pueda ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General"

***Artículo 134**

Fracción I.- De la información confidencial: La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable".

**Artículo 136.- Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine".*

En razón de lo anterior, el Comité de Transparencia de esta Secretaría aprobó el diecisiete de mayo del curso a través de la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria la clasificación de las partes y secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante; lo anterior, a fin de salvaguardar los datos confidenciales, por lo que se pone a su disposición la información bajo la modalidad consulta in situ, previa cita, en la Unidad de Transparencia, ubicada en 11 oriente 2224, 2° piso, Colonia Azcárate de esta ciudad de Puebla, C.P. 72501, teléfono (222)2-29-70-00 extensión 4074, en un horario de 9:00 a 18:00 horas, en días hábiles.

Cabe señalar que una vez transcurrido el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente respuesta, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la información de la misma. Para reforzar lo antes expuesto, se cita el criterio SO/08/2017 dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que señala:

"Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega."

Por lo que respecta a la información competencia de los demás Sujetos Obligados relacionados con el contrato en comento, se notificó la incompetencia parcial de este Sujeto Obligado en tiempo y forma.

Bertha Alicia Olivera Palazuelos
Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa

Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS

MILTON CARLOS RUÍZ GONZÁLEZ

Por lo que, el entonces solicitante interpuso medio de impugnación en contra de la respuesta de la cual era competente, otorgada por el sujeto obligado, en el expediente RR-4800/2023, en los términos siguientes:

"CONCEPTOS DE IMPUGACIÓN

PRIMERO. Por principio de cuentas, es menester recordar que en la información solicitada por esta parte recurrente se señaló como modalidad de recepción la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso por correo electrónico.

Sin embargo, el sujeto obligado, precisó que:

"En atención a su requerimiento, le informo que dicha información se encuentra integrada en la unidad administrativa de esta Dependencia la cual únicamente se tiene en forma impresa, por lo que su digitalización sobrepasa las capacidades técnicas del mismo, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento de las funciones que esta Secretaría tiene a su cargo, por lo que con fundamento en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la documentación requerida se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa. En razón de lo anterior, resulta necesario aclarar que la modalidad de entrega previamente citada, se ajusta a los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, consagrados en el artículo 24 fracciones VI y IX de la Ley de la materia y garantizando el derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ofrecerse otra modalidad de entrega para la consulta de los

documentos, fundándose y motivándose las razones por las que se deja de atender la modalidad de entrega solicitada; asimismo, al no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Reglamento Interior de este Sujeto Obligado y demás disposiciones aplicables, que obligue a este sujeto obligado a tener la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 fracción I, 152 segundo párrafo y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y dado que la información requerida implica el procesamiento de la misma, a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición la información materia de la solicitud mediante consulta in situ.

Circunstancia que causa un menoscabo en mi derecho de acceso a la información y transgrede el principio de Máxima Publicidad. Lo anterior bajo la lectura de las hipótesis normativas previstas en la Ley de la materia que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 148 Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I a IV. ...

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

[.]

ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.

ARTÍCULO 154 Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

ARTÍCULO 162 El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

En caso de existir costos de reproducción para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega, y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. La certificación de documentos cuando proceda. Lo anterior, deberá ser previsto en las Leyes de Ingresos correspondientes.

Además, las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se

establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para el pago de derechos del costo de reproducción y envío de información solicitada.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

De lo anterior, se desprende que, en la solicitud, el particular debe señalar la modalidad preferente para otorgar el acceso a la información, misma que podrá ser verbal, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o la reproducción en cualquier otro medio, incluido el electrónico.

Asimismo, el sujeto obligado, debió atender en la medida de lo posible la modalidad elegida por el solicitante y, en caso de que no sea posible dar cumplimiento a la modalidad elegida, se dará acceso a la información que obre en sus archivos en otra u otras modalidades de entrega, tomando en consideración las características físicas de la información y concediendo la gratuidad en la reproducción de las primeras veinte fojas simples o certificadas.

Por su parte, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, prevén lo siguiente:

Vigésimo noveno. Se privilegiará el acceso en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante, en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega en formatos abiertos; cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer todas las modalidades de entrega disponibles; en cualquier caso, se deberá fundar y motivar la modificación respectiva, lo que deberá notificarse al solicitante y registrarse en el Sistema, cuando proceda.

Robustece lo anterior, el Criterio 08/17 emitido por el Pleno de este Instituto, en los siguientes términos:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado debe privilegiar en todo momento el acceso a la información en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; sin embargo, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado:

- a) justifique el impedimento para atender la misma y;**
- b) notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

En el caso que nos ocupa, se observa que el sujeto obligado en ningún momento expresó una fundamentación y motivación, relativa al cambio de modalidad de entrega de la información y simplemente, justificó su actuar, pretendió justificar bajo circunstancias de capacidad técnica del órgano garante, sin detallar válidamente la afectación que se generaría y se basó en una falta de hipótesis legales que establecieran una obligación de

contar con información digitalizada y un e, circunstancia que consideró suficiente y bastante para un cambio de modalidad mediante consulta directa o "in situ" como la llamó.

Por lo tanto, se puede concluir que el sujeto obligado no justificó un impedimento para realizar el cambio de modalidad, toda vez que éste solo se limitó a informar que se encuentra imposibilitado para poder entregar la información conforme a un argumento inválido, basado en una capacidad "técnica" para su digitalización.

Asimismo, se tiene que el sujeto obligado no ofreció las demás modalidades previstas en la Ley de materia como lo son hacer la entrega de la información, ya sea a través de en una memoria de almacenamiento USB, Disco Compacto, así como, habilitar una página electrónica para su consulta, por lo tanto, no se puede convalidar su actuar, tal y como lo expresa el artículo 152 de la Ley supra citado, en razón que éste no justificó el cambio de modalidad y fue omiso en ofrecer la información en las demás modalidades previstas en la Ley de la materia.

SEGUNDO. *Es imperante precisar que de acuerdo a lo atendido en la solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado contraviene el principio de exhaustividad y congruencia reconocido en el Derecho Administrativo y en particular en la materia de transparencia a través del criterio orientador número 2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar 2/17 el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Ya que realizó cambios de modalidad por bloques y no a cada uno de los puntos referidos en específico de la solicitud de acceso a la información. Y como se expresó en el Recurso de Revisión RR-4686/2023, existe una falta de certeza jurídica, ya que realizó una declaración de incompetencia inválida y arbitraria a todas luces, en razón de omitir realizar una orientación al sujeto obligado competente y detallar las partes de las cuales son su competencia, teniendo que considerar que como se expresó en el escrito de interposición del recurso de revisión, toda la información solicitada, resulta competencia del Sujeto Obligado.

Además, no se debe pasar por alto que, contrario a lo que expresa el Sujeto Obligado la información respectiva, sí se encuentra sistematizada y digitalizada, puesto que, esta acorde a los principio de interdependencia y transversalidad, gran parte de la información se debió encontrar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia por ser parte de Obligaciones específicas y contener información detallada como lo expresan los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia." (Sic)

Al rendir su informe justificado, el sujeto obligado, respecto al expediente RR-4800/2023, en tiempo y forma legal señaló, de forma similar al expediente RR-4686/2023, lo manifestado en el Considerando Segundo de esta resolución.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información a la persona recurrente de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En relación con los medios probatorios aportados por las partes se admitieron las siguientes:

Respecto al expediente **RR-4686/2023**, la persona recurrente ofreció el material probatorio siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en respuesta a la solicitud de acceso folio 211200523000178, dirigida al solicitante firmada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

Por cuanto hace a las ofrecidas por el sujeto obligado, se admiten las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Milton Carlos Ruíz González, como Director General Jurídico del sujeto obligado, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuerdo por el que se constituye la Unidad de Transparencia, así como su Titular, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 211200523000178, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio con respuesta a la solicitud de acceso a la información número de folio 211200523000178, sin fecha, dirigido al solicitante emitida por el Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de notoria incompetencia parcial, respecto a la solicitud de acceso folio 211200523000178, de fecha quince de febrero de este año.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Oficio número SPF-DGJ-1451/2023, de fecha doce de mayo de este año, remitiendo a este Instituto, la inconformidad a las respuestas de diversas solicitudes de acceso a la información entre ellas al folio 211200523000178.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de impresión de correo electrónico, de fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, con inconformidad a la respuesta al folio 211200523000178.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de resolución emitida por este Órgano Garante, respecto al recurso de revisión con número de expediente RR-0305/2021.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante este procedimiento.

Referente al expediente **RR-4800/2023**, la persona recurrente ofreció el material probatorio siguiente:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento a favor de Milton Carlos Ruiz González, como Director General Jurídico de la

Secretaría de Planeación y Finanzas, de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuerdo por el que se constituye la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas, con designación del Titular de la Unidad de Transparencia, al servidor público que desempeñe el cargo de Titular de la Dirección General Jurídica del sujeto obligado de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, firmado por la entonces Secretaria de Planeación y Finanzas.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 211200523000178, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio con respuesta parcial a la solicitud de acceso a la información folio 211200523000178, dirigida al solicitante rubricada por la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa y firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de notoria incompetencia parcial respecto a la solicitud de acceso a la información folio 211200523000178, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de oficio con respuesta a la solicitud de acceso a la información folio 211200523000178, dirigida al solicitante rubricada por la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa y firmada por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número SPF/DA/1558/2023 de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, informando que anexa, respuesta rubricada respecto a la solicitud de acceso folio 211200523000178, dirigido al Director General Jurídico y Titular de la Unidad de

Transparencia firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número SPF/DA/1141/2023 de fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, informando que anexa, respuesta rubricada de incompetencia parcial respecto a la solicitud de acceso folio 211200523000178, dirigido al Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia firmado por la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Memorandum número DGJ-1771/2023 de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, solicitando respuesta respecto a la solicitud de acceso folio 211200523000178, dirigido a la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa firmado por Director General Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de entrega de información en consulta directa respecto a la solicitud de acceso a la información folio 211200523000178, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de resolución del Recurso de Revisión número RR-0279/2021 emitida por este Órgano Garante.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados por ellas durante este procedimiento.

Las documentales privadas, al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y las respuestas otorgadas por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Septimo. El análisis de los expedientes del recurso de revisión que se resuelve, versa respecto a los actos reclamados de la declaración de incompetencia y del cambio de modalidad de entrega de la información. Ahora bien de autos se advierte lo siguiente:

El día veinte de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó a través de una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200523000178, en la que solicitó información al sujeto obligado en tres cuestionamientos siendo los siguientes:

1. Solicito la versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal, respecto del contrato número DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.
2. Solicito la versión electrónica cualquier documento que acredite la ministración de recursos para el cumplimiento del pago al contrato DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.
3. Solicito el comprobante del pago de las facturas relativas al contrato DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

Así como, toda la documentación respecto a la comunicación oficial que se genere entre las unidades administrativas al interior del Sujeto Obligado.

A lo que, el sujeto obligado dio dos contestaciones a dicha solicitud, en su primer respuesta le hizo del conocimiento al quejoso dentro el plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de ingreso de la solicitud, que contaba de forma parcial con las facultades y atribuciones para atender la misma, mencionando que la incompetencia fue aprobada mediante acta de Comité de Transparencia en su Vigésima Tercera sesión extraordinaria de veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, y señalando que respecto a la competencia de los demás sujetos obligados mencionados en el apartado 1.6 de las Declaraciones del contrato, debía realizar su petición a cada uno de ellos señalando dirección electrónica y pasos a seguir en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin precisar sobre que es parcialmente competente.

Además, dicha Secretaría precisó que respecto a los cuestionamientos de su competencia, daría atención dentro de los plazos establecidos en el Título Séptimo

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el ámbito de su competencia.

Respecto a la respuesta otorgada al término del plazo de los veinte días hábiles para hacerlo, respondió que la información la tenía en forma impresa, y que su digitalización sobrepasaba sus capacidades técnicas, pues implicaría una inversión de tiempo y personal que afectaría las labores cotidianas y el cumplimiento las funciones a su cargo, por lo tanto ponía a su disposición la información en modalidad de consulta directa, citando como fundamento los artículos 152, 153, 154 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que además no existe disposición legal alguna que lo obligue a tener la información en soporte digital.

Asimismo con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, continua diciendo que, la consulta directa será gratuita, y que en caso de que la documentación contenga información confidencial, deberá garantizar su protección; manifestando que en este caso la información solicitada si contiene datos confidenciales, por ende se realizó la clasificación de la misma la cual fue aprobada mediante la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, y que por ello, proporcionaba horario de atención, teléfono y domicilio del sujeto obligado para que realizará cita para llevar a cabo la consulta directa y posterior al transcurso de treinta días hábiles no tendría obligación de permitir el acceso a la información, sin especificar qué información ponía a consulta directa de acuerdo a su competencia.

De ahí que, la persona recurrente inconforme con la respuesta en comentario, presentó los medios de impugnación que nos ocupan, alegando como actos reclamados, la declaración de incompetencia del sujeto obligado, sin especificar respecto cuales de las tres preguntas de la solicitud de acceso, era incompetente, y por el cambio en la modalidad de entrega, ya que no ofreció las demás

modalidades previstas en la ley, sin especificar en la respuesta los puntos que puso a consulta directa en las oficinas del sujeto obligado.

De acuerdo con el procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, tal como consta en autos, se requirió al sujeto obligado sus informes con justificación respecto de los actos reclamados, quien realizó las mismas manifestaciones en sus dos informes justificados, haciendo valer una causal de improcedencia, la cual fue analizada en el considerando segundo de la presente resolución.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en autos se advierte que, el entonces solicitante requirió al sujeto obligado información respecto a la versión electrónica del oficio de suficiencia presupuestal, cualquier documento que acredite la ministración de recursos para el cumplimiento del pago al contrato; así como el comprobante del pago de las facturas relativas, en relación al contrato DABS/GESAL-115-175/SA/124/2022.

Por lo que, la autoridad responsable el día veinticinco de abril dos mil veintitrés, dio respuesta dentro de los tres días hábiles que interpuso la presente solicitud de acceso a la información, la cual notificó a la hoy persona recurrente su incompetencia parcial para atender la solicitud de acceso de información antes descrita, tal como lo establece el numeral 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y señaló que era competente las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 1, 23, 49 y 58 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, pero sin especificar respecto que preguntas se declaró incompetente.

Asimismo, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, dentro de los veinte días hábiles para responder la solicitud, le informó a la persona agraviada la puesta a disposición de la información requerida en la solicitud de acceso, a consulta directa, señalando domicilio, día y hora y horario para hacerlo, sin embargo, al responder no señaló que respuestas las ponía a consulta directa.

Ahora bien, resulta conveniente señalar que aun cuando el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso a la información este no lo hizo con la debida congruencia y exhaustividad puesto que no realizó un análisis descriptivo sobre qué puntos de la solicitud es competente y sobre cuales se declaró incompetente, vulnerando el Derecho de Acceso a la Información de la persona solicitante.

Precisado lo anterior, no está por demás establecer que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido; en ese sentido, conforme al artículo 12, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado está facultado para responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con **los principios de congruencia y exhaustividad**, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la Información, circunstancia que en el caso no acontece.

En ese tenor, los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información de los particulares, observando de manera irrestricta lo establecido por los artículos 8, 142, 154, 156 fracciones II, III, IV y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dictan:

ARTÍCULO 8. *El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme al texto y al espíritu de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como a las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia, y en apego a los principios establecidos en esta Ley.

ARTÍCULO 142. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.*

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 154. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita....*

ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

...II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o;

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.

De los preceptos legales antes transcritos podemos desprender que, los sujetos obligado se encuentran obligados a entregar a los ciudadanos la información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; siendo posible que la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información, le haga saber que es incompetente y poniendo la información a disposición en consulta directa, notificando en el medio que estos le hayan señalado; sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente.

Tomando apoyo a lo establecido en párrafos que preceden, lo establecido en el criterio con número de registro 02/2017, emitido por Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En efecto, de las respuestas proporcionadas se observa la falta de congruencia en las mismas, pues en ningún momento la autoridad responsable, señaló sobre que numerales de la solicitud de acceso carece de facultades para atenderlas; así como tampoco se refirió sobre las cuales sí cuenta con competencia, por tanto no es posible conocer que información es la que atendió poniendo a disposición en consulta directa en sus oficinas previa cita.

Bajo esa tesitura, se concluye que el sujeto obligado no atendió la solicitud de acceso a la información de manera **congruente y exhaustiva**, por tanto debe de dar cabal respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 211200523000178 en los términos que establece la legislación, esto con la debida concordancia, guardando relación lógica con lo solicitado atendiendo de forma específica y puntual lo expresamente contenido del requerimiento de la información.

En razón de lo anterior, se declara fundados los agravios manifestados por la persona recurrente; por lo que, en términos del artículo 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en la multicitada solicitud de acceso, para efecto de que este último de respuesta de manera congruente y exhaustiva, en términos del artículo 156 del ordenamiento legal antes citado, lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que señaló para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en la solicitud de acceso a la información folio 211200523000178, para los efectos y por las razones establecidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

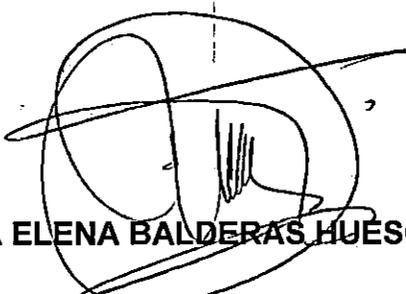
Segundo. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas.

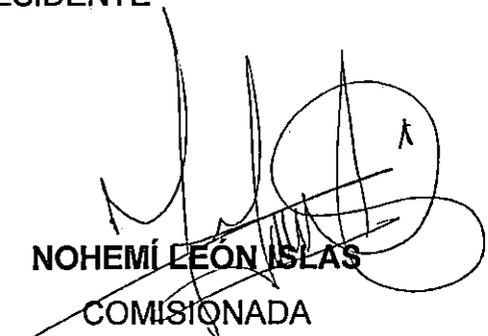
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-4686/2023 y Acumulado, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.